

★ Luis Amiama Tió,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6133, que dicta la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6133

HA DADO LA SIGUIENTE

**LEY ORGANICA DEL BANCO DE RESERVAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Capítulo I

Fundación, Domicilio y Sucursales

▶ **Artículo 1.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, institución creada por la Ley No. 586, de fecha**

24 de octubre de 1941, con su domicilio principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, se registrará en lo sucesivo por la presente ley.

Artículo 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado, con patrimonio propio, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar en su propio nombre y derecho. Asimismo, podrá ser demandado, y tendrá, además, las facultades que en esta ley le son concedidas.

Artículo 3.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, que en la presente ley se denominará el Banco, podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y corresponsalías en aquellos lugares dentro y fuera de la República que considere conveniente su Consejo de Directores, siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley General de Bancos.

Capítulo II

Capital y Acciones

Artículo 4.— El Capital del Banco está integrado por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado.

La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales mantendrá en custodia el Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 5.— El aumento del Capital Social del Banco podrá ser concertado con el Poder Ejecutivo cuando el Presidente del Consejo de Directores y cuatro por lo menos de sus miembros lo estimaren necesario para su buen funcionamiento y previo dictamen favorable de la Junta Monetaria, debiendo en todo caso indicarse la forma en que el Estado proveerá los fondos para suscribir el capital adicional correspondiente a dicho aumento.

Artículo 6.— Los encajes legales del Banco de Reservas, lo mismo que el monto mínimo de su capital pagado y reservas serán regidos por los artículos correspondientes de la Ley

General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

Capítulo III

De la Dirección, de los Estatutos y de la Administración

Artículo 7.— La dirección y administración del Banco estará a cargo de:

- a) El Consejo de Directores;**
- b) Un Comité Ejecutivo, integrado por el Administrador General del Banco, el Subadministrador General, el Secretario General y otro funcionario designado por el Consejo de Directores; y**
- c) El Administrador General del Banco.**

Artículo 8.— El Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos particulares del Banco siempre sujetándose a las leyes pertinentes y a las normas generales que sobre los mismos haya dictado la Junta Monetaria.

Artículo 9.— El Consejo de Directores estará compuesto de siete miembros, entre los cuales figurará el Secretario de Estado de Finanzas, ex—oficio, quien se presidirá y tendrá derecho a votar únicamente en caso de empate en las decisiones de dicho Consejo.

Los seis miembros restantes, vocales del Consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana, y serán designados por períodos determinados, cada uno con un suplente, del modo que a continuación se expresa: tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres años en forma escalonada, de manera que se renueven cada año, uno de los designados por el Poder Ejecutivo y uno de los designados por la Junta Monetaria.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto del período no expirado del miembro o suplente que originó la vacante.

PARRAFO: Los seis primeros miembros vocales del Consejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria.

Artículo 10.— Los miembros del Consejo de Directores escogerán de entre ellos mismos a uno para que ejerza las funciones de Vice-Presidente de dicho Consejo, el cual actuará como Presidente del mismo, con voz y voto, en caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario de Estado de Finanzas.

Los Vocales del Consejo de Directores serán reemplazados en las sesiones del Consejo a que no pudieren asistir, por sus Suplentes respectivos. El Secretario de Estado de Finanzas podrá hacerse representar por un Subsecretario de su cartera como miembro del Consejo, pero no como Presidente del mismo. Este Subsecretario sólo tendrá voto en caso de empate en las votaciones.

Artículo 11.— Por lo menos dos miembros del Consejo de Directores deberán ser preferiblemente personas de experiencia en asuntos bancarios; otro será persona reconocida como autoridad en materia agrícola y pecuaria, y otro será persona de reconocida experiencia en materia de comercio e industria.

Artículo 12.— El Secretario General del Banco actuará como Secretario de Consejo de Directores. Este funcionario, que deberá ser abogado de los Tribunales de la República, con práctica profesional de más de cinco años, llevará las actas y registros del Consejo, dará fe de sus actos y custodiará el sello oficial del Banco.

Artículo 13.— No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco:

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;

c) Los funcionarios del Poder Judicial;

d) Los que desempeñen cargos o empleos públicos, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;

e) Los que desempeñen cargos o sean accionistas en otros bancos comerciales;

f) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que pertenezcan a una misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;

g) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

h) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena, o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; e

i) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Artículo 14.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designados por períodos determinados, prestará juramento ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Ningún miembro del Consejo de Directores de los designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Poder Ejecutivo o por la Junta Monetaria, según hayan sido designados por el primero o el segundo de esos organismos, y únicamente por causa justificada.

Dos miembros cualesquiera del Consejo de Directores podrán dirigirse al Poder Ejecutivo o a la Junta Monetaria, según el caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores, de los

nombrados por períodos determinados, o sus suplentes, han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Cinco de los miembros del Consejo de Directores, podrán pedir al Poder Ejecutivo, o a la Junta Monetaria, según proceda, por causas graves, la sustitución de cualquier vocal o suplente de éste.

Artículo 15.— El Consejo de Directores votará los Estatutos del Banco. Dichos Estatutos ni sus enmiendas podrán contener disposiciones contrarias a esta ley, u otras leyes que regulen aspectos bancarios o monetarios.

Artículo 16.— El Consejo de Directores determinará las épocas de las sesiones ordinarias, se reunirá por lo menos una vez al mes, y ninguno de los miembros del Consejo nombrados por períodos determinados podrán ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas sino ha obtenido previamente un permiso del Consejo de Directores. Este Consejo decidirá si la plaza de cualquier miembro del mismo, nombrado por período determinado, debe considerarse vacante en caso de infracción de las disposiciones de este artículo.

Artículo 17.— El Consejo de Directores adoptará un sello social y establecerá las reglas para su uso.

Artículo 18.— El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores de nombrar, suspender o remover, el Administrador General, el Secretario General del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, el Contralor, el Subcontralor, Administradores, Sub-Administradores, Contadores, Subcontadores y los demás funcionarios y empleados que estime conveniente.

Por el mismo órgano el Banco determinará los funcionarios que deberán prestar fianza y en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pago en caso de muerte, para lo cual deberá constituir un Fondo Especial, entendiéndose que los pagos que el Banco haga provenientes de este fondo, no serán susceptibles de embargo, ni estarán sujetos al pago de ningún impuesto, tasas o contribuciones.

Artículo 19.— La constitución y administración del Fondo Especial mencionado en el artículo anterior, se regirá mediante un Reglamento de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte, que será establecido y aprobado por el Consejo de Directores.

Artículo 20.— El Consejo de Directores determinará los métodos de Contabilidad que serán empleados en el Banco para sus propios asuntos y respecto de los fondos públicos, y colaborará en este sentido de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Artículo 6, de la Ley General de Bancos. Dicho Consejo tendrá facultad para disponer los modelos que serán usados para cheques, mandatos de pago, giros, comprobantes, recibos, fianzas, declaraciones bajo juramento, cuentas por impuestos, y los demás documentos necesarios en relación con las operaciones con el público y con el Gobierno, excluyendo siempre los que deberán usarse entre el Gobierno y los funcionarios, o entre el Gobierno y el público.

Artículo 21.— En sus operaciones de crédito, préstamos, inversiones, depósitos y cambio, el Banco deberá ajustarse a las normas que dicte la Junta Monetaria. Dentro de dichas normas el Consejo de Directores tendrá facultad exclusiva para determinar, tanto de un modo general como en particular, los préstamos e inversiones que haga el Banco de acuerdo con las leyes pertinentes. Asimismo, determinará la distribución, cuidado y custodia de todo el efectivo, valores negociables y otros títulos que en cualquier época pertenezcan al Banco, o les sean dados en prenda, o en depósito.

Artículo 22.— Con la aprobación de la Junta Monetaria, el Consejo de Directores tendrá facultad para autorizar al Banco a tomar dinero a préstamo hasta el límite de cinco millones de pesos o su equivalente en moneda extranjera, para fijar el interés que deberá pagarse, y podrá determinar los bienes inmuebles o muebles de su propiedad, de cualquier naturaleza, que podrá afectar en garantía de dichos préstamos. Cuando se trate de operaciones de empréstitos que excedan el límite arriba señalado, se requerirá además la aprobación del Congreso Nacional, la cual deberá ser solicitada por mediación del Poder Ejecutivo. El Banco no podrá tomar prestada una cantidad mayor del 50 por ciento de su capital.

No se computarán, para los fines de este artículo, los redescuentos o adelantos que el Banco obtenga en el Banco

Central de la República Dominicana, para lo cual queda ampliamente facultado.

Artículo 23.— Los miembros del Consejo de Directores podrán recibir o no retribución, según lo disponga el Secretario de Estado de Finanzas con la aprobación del Poder Ejecutivo. En igual forma podrá disponerse la fijación de dietas por cada reunión del Consejo a que asistan.

Artículo 24.— El Comité Ejecutivo tendrá las funciones que le sean señaladas por el Consejo de Directores de acuerdo con las prácticas bancarias. Cooperará con los demás funcionarios ejecutivos del Banco en el despacho de asuntos que no requieran la intervención del Consejo de Directores y en aquellos cuya solución le delegue dicho Consejo.

En caso de empate en sus decisiones el voto del Administrador General será decisivo.

Artículo 25.— El Administrador General es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes serán fijados por el Consejo de Directores. El Subadministrador General será a la vez el Administrador de la Oficina Principal y sustituirá al Administrador General en caso de ausencia temporal o impedimento de éste.

El Contralor es el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco y tendrá específicamente a su cargo la fiscalización de todas las operaciones de la institución, para lo cual realizará inspecciones periódicas de la Oficina Principal y de las Sucursales. Examinará continuamente las operaciones del Banco y someterá sus informes periódicos al Consejo de Directores.

El Secretario General atenderá los asuntos que le encomiende el Administrador General; tendrá a su cargo todo lo relativo a la emisión y control de las acciones del Banco y la tramitación de los asuntos que vayan a ser sometidos a la consideración del Consejo de Directores.

Capítulo IV

Operaciones, Servicios, Cuentas de Reservas y Utilidades

Artículo 26.— El Banco tendrá facultad para hacer negocios de banca en general, de acuerdo con las leyes pertinentes y con las normas que señale la Junta Monetaria, de conformidad con la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. Dentro de tal facultad general y sin que la enumeración que sigue implique limitación alguna, dicho Banco podrá:

a) Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros comprobantes de deuda; comprar, poseer, y vender cambio, incluso contratos de cambio futuro; moneda y metales preciosos en barras; prestar dinero sin garantía real o con garantía de otros valores o de bienes muebles o inmuebles; recibir depósitos de dinero, valores u otros bienes muebles de cualquier persona o entidad con las condiciones que el Banco fije; y ejercer todas las facultades incidentales que fueren necesarias para realizar negocios bancarios;

b) Aceptar con vencimiento en fecha futura, giros expedidos contra el propio Banco por sus clientes y expedir cartas de crédito por las cuales quedan autorizados los tenedores de las mismas para girar contra el Banco o sus corresponsales a la vista o a plazo, siempre que este último no exceda de un año;

c) Recibir en depósito, en los términos y condiciones que el propio Banco fije, bonos, alhajas, servicios de plata, acciones, valores y documentos de valor de toda clase y otros bienes muebles, así como para dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de bienes muebles.

Artículo 27.— Antes de efectuar cualquier operación de inversión o préstamos el Consejo de Directores deberá cerciorarse de que dicha operación no causará una reducción del encaje legal del Banco por debajo del mínimo fijado por la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central, ni reducirá la proporción entre el capital y reservas y el activo por debajo del mínimo señalado por la Ley General de Bancos.

Artículo 28.— El Banco no podrá adquirir bienes inmuebles sino en las condiciones fijadas por la Ley General de Bancos.

Artículo 29.— El Banco podrá ser designado Agente Fiscal del Gobierno para el servicio de empréstitos internos así como depositario de la totalidad o parte de las rentas y fondos

públicos de cualquier naturaleza que el Tesoro Público reciba directamente o que sean recaudados por su cuenta, así como agente pagador del producto de dichas rentas por cuenta del Gobierno. El Banco podrá asumir igualmente las mismas funciones respecto de las rentas municipales y las de las demás subdivisiones políticas del Estado, en todos aquellos lugares en que el Banco establezca sucursales, siempre que dichas entidades políticas así lo acuerden con el Banco. La remuneración de estos servicios será establecida por contrato.

El Banco podrá asimismo actuar como agente del Banco Central de la República Dominicana y prestará a dicho Banco todos los servicios que le requiera para operaciones de cambio, traslado de fondos, compra y venta de títulos, pagos y canje de efectivo y emisión de billetes y monedas realizadas por aquel, y prestará sus facilidades al Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de éste con el exterior, así como para cualesquiera otras operaciones relacionadas con las funciones del Banco Central de la República Dominicana. La remuneración del Banco por estos servicios será establecida por acuerdo entre el Consejo de Directores y la Junta Monetaria.

Artículo 30.— El Banco, en su condición de organismo autónomo del Estado, estará exento del pago de toda clase de impuestos.

Artículo 31.— Las ganancias netas que en cada ejercicio anual obtenga el Banco, serán destinadas a los objetos siguientes:

a) Setenticinco por ciento (75 por ciento) que será aplicado por cuenta del Gobierno, al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional, autorizados por la Ley No. 5473, de fecha 20 de enero del 1961;

b) Veinticinco por ciento (25 por ciento) que será transferido a la Cuenta de Reservas del Banco hasta que dicha reserva alcance el veinticinco por ciento (25 por ciento) del capital pagado. El Consejo de Directores podrá disponer que la Cuenta de Reserva del Banco sea aumentada hasta que alcance el cincuenta por ciento (50 por ciento) del capital pagado;

c) Cuando los Vales Certificados de la Tesorería Nacional estén totalmente amortizados y la Cuenta de Reserva del Banco

monte a no menos del veinticinco por ciento (25 por ciento) del capital pagado del Banco, las ganancias netas podrán ser entregadas al Banco Central para ser destinadas a la Cuenta General de Reserva de dicho Banco. Cuando los Vales Certificados de la Tesorería Nacional hayan quedado totalmente amortizados y la Cuenta de Reserva equivalga al cincuenta por ciento (50 por ciento) del capital pagado, entonces dicha entrega al Banco Central, con el destino antes señalado, será obligatoria. Si la Cuenta de Reserva quedare reducida a menos del veinticinco por ciento (25 por ciento) del capital pagado del Banco, no se entregarán al Banco Central ganancias o dividendos de ninguna clase hasta que la citada Cuenta de Reserva haya sido restaurada a la proporción mínima antes indicada.

Artículo 32.— Los departamentos de servicios del Banco serán establecidos en los Estatutos, de conformidad con las disposiciones e esta Ley y las prácticas bancarias.

Capítulo V

Fiscalización, Responsabilidades y Sanciones

Artículo 33.— Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos sobre informes y publicaciones, el Banco estará obligado a redactar una memoria anual para el Poder Ejecutivo, que será entregada al Secretario de Estado de Finanzas, dentro de los 60 días subsiguientes al cierre del ejercicio anual a que dicha memoria se refiere. Además, el Banco suministrará al mencionado Secretario de Estado, y publicará en la prensa diaria, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes natural, el resumen de su balance general, en el cual se mostrará el activo y pasivo al día último del mes natural recién transcurrido.

Artículo 34.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de contabilidad del Banco en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos, dichos libros, a petición del Poder Ejecutivo o del Secretario de Estado de Finanzas, podrán ser examinados y comprobados a expensas del Gobierno, pero nunca más de dos veces, en cualquier ejercicio anual, por peritos o contadores públicos competentes designados por el Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 35.— Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal, en cuanto éstas sean pertinentes cualquier miembro del Consejo de Directores, funcionario, empleado o agente del Banco que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas establecidas en el Código Penal. La emisión, aceptación o distribución de certificados de depósito, órdenes, letras de cambio, la aceptación de giros comerciales, otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza. El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Gobierno, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Consejo de Directores o a otros funcionarios del Banco o al Gobierno, o a los contadores, o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos.

Artículo 36.— El Banco queda autorizado para estipular que las dificultades o litigios que surjan como consecuencia de las operaciones jurídicas en que participe sean resueltas por arbitraje. No se aplicará en este caso el Artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, y no será necesario que los árbitros sean ciudadanos dominicanos.

Capítulo VI

Del Personal del Banco

Artículo 37.— El personal del Banco deberá seleccionarse cuidadosamente, a fin de que reúna las condiciones morales y de capacidad indispensables.

Artículo 38.— Los funcionarios y empleados del Banco gozarán de los beneficios que a continuación se indican:

a) deberán ser amparados por el seguro social, y por seguros contra accidentes de trabajo en los mismos términos y

condiciones que los funcionarios y empleados de cualquier otra empresa bancaria comercial establecida en el país;

b) Disfrutarán de las compensaciones que en concepto de preaviso y auxilio de cesantía establece el Código de Trabajo, en el caso de que sean separados de sus cargos sin que hubieren dado lugar a ello por falta alguna y siempre que no hayan pasado a servir otro cargo en otro Banco del Estado o en la Administración Pública, en donde disfruten de beneficios similares;

c) Disfrutarán igualmente de los beneficios establecidos por las leyes en vigor que regulen el descanso pre y post natal y de las licencias con disfrute de sueldo a que se refiere el Artículo 48 del Código de Trabajo;

d) Vacaciones anuales remuneradas por los períodos siguientes: después de un año de servicio hasta cinco años, 14 días; de cinco años a quince años de servicios, 21 días; de quince años de servicio en adelante, 30 días;

e) Regalía Pascual consistente en un mes de sueldo, o la proporción correspondiente si tiene trabajado menos de doce meses, la cual deberá ser pagada a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Artículo 39.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 586, de fecha 24 de octubre de 1941 y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6134, que instituye el día 28 de octubre de cada año "Día de la Policía Nacional".

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6134

CONSIDERANDO que el día 28 de octubre, fecha dedicada A San Judas Tadeo, patrón de la Policía Nacional, es el más indicado para celebrar el "Día de la Policía Nacional";